



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que las señoras DEYANIRIA DUQUE CASAS, ANYELA MILDRED DUEÑAS PATIÑO y la empresa EMPRESAS RAIGOSA S.A.S, el pasado 09 de junio de 2022, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Queda para proveer.

Carlos Andrés Coqueco
Citador

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 609

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2022-00127-00

EJECUTIVO (MÍNIMA)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938.8

DEMANDADO: EMPRESAS RAIGOSA S.A.S NIT 901.171.408

DEYANIRIA DUQUE CASAS C.C 38.869.3661

ANYELA MILDRED DUEÑAS PATIÑO C.C 1.115.068.749

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938.8** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la empresa **EMPRESAS RAIGOSA S.A.S NIT 901.171.408** las señoras **DEYANIRIA DUQUE CASAS C.C 38.869.3661** y **ANYELA MILDRED DUEÑAS PATIÑO C.C 1.115.068.749**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 920 del 06 de mayo del 2022¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia a la empresa **EMPRESAS RAIGOSA S.A.S**, las señoras **ANYELA MILDRED DUEÑAS PATIÑO** y **DEYANIRA DUQUE CASAS**, se surtió según lo consagrado por el Decreto 806 de 2020, artículo 8, el cual se remitió a los correos electrónicos anyela2165@hotmail.com, duquedeyita3@gmail.com y empresasraigosasas@gmail.com, direcciones electrónicas que fueron suministradas por la parte demandante²; se encuentra entonces vencido el término concedido para pagar o presentar excepciones en silencio³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

¹ Folio 07 del expediente digital

² Folio 03 del expediente digital

³ El día 09 de junio del 2022.



III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Teniendo en cuenta que los títulos valores – PAGARES- con número 660095376 por valor de \$2.134.359, pagaré sin número por valor de \$8.015.975, pagaré No 660098026 por valor de \$19.866.517, pagaré No. 660098027 por valor de \$1.426.690 que se allegaron para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

RESUELVE:

1º: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938.8** en contra de la empresa **EMPRESAS RAIGOSA S.A.S NIT 901.171.408** y las señoras **DEYANIRIA DUQUE CASAS C.C 38.869.3661** y **ANYELA MILDRED DUEÑAS PATIÑO C.C 1.115.068.749**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

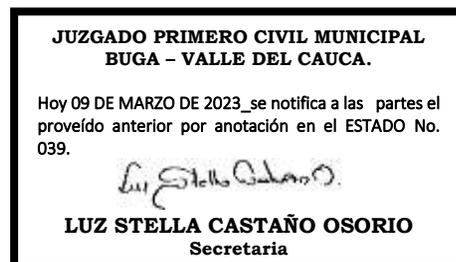
3º: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Un millón novecientos noventa y ocho mil pesos (\$1.998.000) M/cte.

4º: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAC


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ



Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fec8022d6d53412fbe89a2deb879e4c63664023060bf95827287da6d7edaa3**

Documento generado en 08/03/2023 07:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>